



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

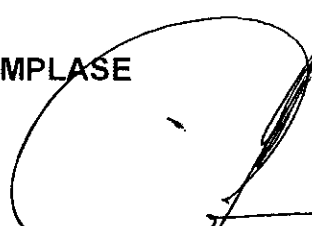
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CENAIDA ZORRO CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES
RADICADO: 150012331 000 2008 00235 00

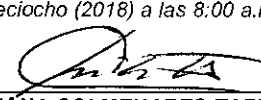
OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 21 de febrero de 2018 (fls.676 a 706). En consecuencia, se dispone:

Archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado No. 9, hoy 27 de
abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL ZARATE RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, PROACTIVA AGUAS DE
TUNJA
RADICACION: 150013133 001 2010 00174-00**

En vista del informe secretarial que antecede, ante el hecho de que la perito DIANA FERNANDA GONZÁLEZ ROBERTO, posesionada por este despacho según se observa en la diligencia del 10 de julio de 2017 (fl.576), pese a los requerimientos y al tiempo transcurrido desde la fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial (23 de noviembre de 2017), aún no ha allegado por escrito el dictamen pericial dentro del proceso de la referencia, conforme se le ordenó en la diligencia antes mencionada (fl.603), encontrando que dicha conducta se encuadra dentro de las establecidas en el artículo 50 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., como causal de exclusión de la lista de auxiliares judiciales, específicamente en su numeral 8, el cual dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA.** El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

(...)

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado. (...)”

Conforme a lo antes expuesto y en razón a que dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término que se le había otorgado, la perito no demostró fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, en virtud de lo establecido en el inciso 13 del artículo 50 del C.G.P., aplicable por el artículo 267 del C.C.A., este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, Comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura sobre los hechos determinantes en relación con la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la perito DIANA FERNANDA GONZÁLEZ ROBERTO, para lo de su competencia conforme a lo establecido en el artículo 50 del C.G.P.

SEGUNDO: Comunicar a la perito DIANA FERNANDA GONZÁLEZ ROBERTO de la presente decisión a la dirección de residencia que se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia (carrera 9 No. 15 – 00), y al número celular 3202278936, comunicaciones de las que se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el presente proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 9 hoy 27 de
abril de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG

233



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de abril dos mil dieciocho (2018)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMINA DE JESUS LIZARAZO GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 15001333170120120005300

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decretar las pruebas del proceso, en la siguiente forma:

1. PARTE DEMANDANTE

1.- Téngase como pruebas las aportadas junto con la demanda principal y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda. (Fls.4 a 50, 68 a 81, 87 a 117, 152 folios obrantes en el Cuaderno Anexo No. 1).

2.- Téngase como pruebas las aportadas junto con la contestación de la demanda de intervención excluyente y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda. (fls.130 a 225 del Cuaderno de Demanda de Reconvención)

3.- Oficiese al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y a costa de la parte actora, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Copia de la totalidad de las pruebas documentales allegadas por la señora GULLERMINA DE JESUIS LIZARAZO GOMEZ, surtidas en el trámite del proceso ordinario N° 2000-00138 de María Elisa Robles en contra del ISS y CREMIL.

4.- Oficiese al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Tunja, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y a costa de la parte actora, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Copia de la totalidad de las pruebas documentales allegadas por la señora GULLERMINA DE JESUIS LIZARAZO GOMEZ, surtidas en el trámite del proceso ordinario N° 1998-0058 de la demandante en contra de herederos de MISAEL TOVAR NEISA.

5.- Oficiese a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y a costa de la parte actora, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo pensional del suboficial retirado MISAEL TOVAR NEISA (Q.E.P.D.), identificado con C.C. N° 6.741.010 expedida en

Tunja, especialmente los documentos allegados al expediente por la señora GULLERMINA DE JESUS LIZARAZO GOMEZ.

- Copia de la hoja de vida del suboficial retirado MISAEEL TOVAR NEISA (Q.E.P.D.), identificado con C.C. N° 6.741.010 expedida en Tunja, especialmente los documentos donde conste quienes eran los beneficiarios del causante en relación con los servicios de salud.

6.- Conforme al artículo 198 del C.G. P., decrétese el interrogatorio de parte de la demandante en intervención excluyente MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR, quien por conducto de su apoderado deberá comparecer para su práctica el **21 de junio de 2018 a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**, diligencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B-1-8 de los juzgados administrativos.

7.- Decrétese los testimonios de ROXXANA TOVAR MARIN, HERNANDO FRANCO MEJÍA, MARÍA FRANCISCA CONTRERAS, QUINTILIANO BAUTISTA TOASURA, ANGEL BAUTISTA, WILSON BAUTISTA, JOSE DE LA CRUZ TOVAR NEISA, ADELIA TOVAR DE TOVAR, CECILIA LÓPEZ, GRACIELA CIFUENTES, RAFAEL CLAVIJO, FERNANDO FRANCO MEJÍA, JOÉ ORLANDO GARCÍA PALACIOS, ESTHER INESLA TOVAR LIZARAZO, quienes declararán sobre los hechos de la demanda, diligencia que se llevara a cabo el **21 de junio de 2018 a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana** en la Sala de Audiencias B-1- 8 de los juzgados administrativos, si la parte que solicito la prueba lo requiere, el secretario del despacho elaborara los telegramas de citación correspondientes, los cuales deberán ser enviados a los testigos por conducto del interesado (Art. 217 del CGP).

2. PARTE DEMANDADA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

1.- Téngase como pruebas las aportadas junto con la contestación de la demanda principal y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda (fls. 136 - 192).

3. VINCULADA DEMANDADA- MARIA ELISA ROBLES AMADOR

1.- Téngase como pruebas las aportadas junto con la contestación de la demanda principal y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda. (fls. 216 – 302, 323).

2.- Téngase como pruebas las aportadas junto con la contestación de la demanda de intervención excluyente y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda. (fls. 38 a 114 del Cuaderno Demanda de Reconvenición).

3.- Oficiese al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y a costa de la parte demandada MARIA ELISA ROBLES AMADOR, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Copia del acto o documentos donde reposan las pruebas testimoniales rendidas por MARTHA SANDRA MENDOZA ACOSTA, MARÍA HORTENSIA GARCÍA DE MATEUS, ÁLVARO SÁNCHEZ PLATA, ALBERTO GARCÍA ECHEVERRÍA, ANA MARÍA MUTIS PAZ, ISAÍAS MENDOZA PARRA y JOSÉ MIGUEL PIÑA RAMOS, practicados dentro del proceso ordinario L.P.I N°

2000-0108 en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

- Copia de las pruebas solicitadas y aportadas por MARIA ELISA ROBLES AMADOR dentro del proceso No. 2000-0108 en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

4.- Oficiese a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y a costa de la parte demandada MARIA ELISA ROBLES AMADOR, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Copia de las pruebas aportadas por MARIA ELISA ROBLES AMADOR a esa entidad que sirvieron de fundamento para la expedición de la Resolución No. 0642 de 1997.

4. VINCULADA DEMANDADA Y DEMANDANTE EN INTERVENCIÓN EXCLUYENTE - MARIA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR

1.- Téngase como pruebas las aportadas junto con la contestación de la demanda principal y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda. (fls. 356 a 358).

2.- Téngase como pruebas las aportadas junto con la demanda de intervención excluyente y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda. (fls. 14 a 26 Cuaderno Demanda de Reconvencción).

3.- Conforme al artículo 198 del C.G. P., decrétese el interrogatorio de parte de la demandadas respecto de la intervención excluyente, GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ y MARÍA ELISA ROBLES AMADOR, quienes por conducto de sus apoderados deberá comparecer para su práctica el **21 de junio de 2018 a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**, dentro del desarrollo de la Audiencia de Pruebas que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B-1-8 de los juzgados administrativos.

5. PRUEBAS DE OFICIO:

Oficiese a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y a costa de la parte demandante GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ, el funcionario competente remita informe en el que indique que personas son en la actualidad beneficiarias de la asignación de retiro de MISAEEL TOVAR NEISA, identificado en vida con la C.C. N° 6.741.010 expedida en Tunja, y en qué porcentaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez


Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ
Demandada: CREMIL Y Otros
Radicación: 2012-053

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 9, hoy
27 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.


*Juzgado Primero Administrativo
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN AL SEÑOR AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO

HOY - NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR A LA
SEÑORA PROCURADORA JUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS 67 IMPUESTO DE
SU CONTENIDO FIRMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: JAIRO ANIBAL DÍAZ MÁRQUEZ Y OTROS
RADICACION: 150013331014-2011-00010-00

Vencido el término otorgado en el auto anterior, se tiene por aceptada la renuncia al poder, presentada por el profesional del derecho JULIAN RICARDO GOMEZ AVILA, como apoderado del demandado, señor JAIRO ANIBAL DÍAZ MÁRQUEZ en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, entrará el Despacho a resolver la solicitud de incidente de regulación de honorarios, presentada por el abogado, al que se le está aceptando la renuncia al poder que le fuera conferido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del incidente de regulación de honorarios

A través de memorial obrante a folios 495 a 497, el profesional del Derecho JULIAN RICARDO GOMEZ AVILA, impetró incidente de regulación de honorarios dentro del asunto de la referencia, en contra del señor JAIRO ANIBAL DÍAZ MÁRQUEZ quien actúa en calidad de demandado, argumentado el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el apoderado y el poderdante en cita.

El artículo 166 del C.C.A., señala como asuntos de ser susceptibles de trámite incidental ante la jurisdicción contencioso administrativa, "(...) *las cuestiones accesorias que se presenten dentro del proceso y que este código expresamente ordene tramitar en esta forma. Las demás se decidirán de plano.*".

A turno que el segundo inciso del artículo 76 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.¹, precisa que el apoderado a quien se haya revocado el poder podrá solicitar al juez de conocimiento la regulación de sus honorarios a través de trámite incidental al precisar:

"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya

¹ Tal como fue precisado mediante auto de 30 de agosto de 2017 (fl. 489-490).

revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

A paso que el artículo 127 *ibídem*, determina que solamente serán tramitados los incidentes respecto de los asuntos que expresamente indique la ley, señalando ese mismo cuerpo normativo en su artículo 130, la consecuencia de la impetración de un incidente que no se encuentre dentro de los contemplados por la ley, así:

“Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.” (Resaltas del Despacho)

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en la sentencia C-1178 de 2001² al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.C.³, que establecía similar contenido normativo al que quedó redactado en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P.; precisó que, no puede tenerse en igualdad de condiciones la renuncia al poder conferido, a la revocatoria del mismo, para solicitar el trámite incidental de regulación de honorarios al señalar:

“(...) No implica lo anterior que la renuncia del poder no se pueda dar, y su revocatoria sí, toda vez que una y otra pueden producirse en cualquier momento del proceso, lo que acontece es que el abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta situación de hecho, lo que conlleva a la Sala a no adelantar el juicio de igualdad propuesto.

Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional.

Y, al parecer de la Corte, la antedicha demostración no puede darse dentro de un trámite, establecido por el Estatuto Procesal Civil para adelantar cuestiones incidentales, porque la renuncia del poder, estando en curso el proceso, es un asunto que, debido a su trascendencia, requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay plena confrontación.” (Resaltas del Despacho).

En igual sentido el Honorable Consejo de Estado⁴ ha manifestado:

“La solicitud de regulación de honorarios se tramita como incidente⁵ en el evento de terminación del poder por revocación del mismo, según lo dispuesto en el artículo 69 del

² Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis

³ “(...) El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. (...)” (Negrillas fuera del original).

⁴ Consejo de Estado. Auto del 26 de marzo de 2007. Radicación No. 15001-23-31-000-1998-00982-01(32517). C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Demandante: Celina Cardona Betancur contra el Municipio de Socha.

Código de Procedimiento Civil, aplicable a este proceso en virtud de la remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria del poder es una facultad que tiene todo poderdante de finiquitar la autorización dada al apoderado de ejercer los actos procesales propios para la defensa de sus intereses, encargo judicial conferido en virtud de la celebración del contrato de mandato. El mandato judicial puede terminar por revocación del poder, que es la manifestación unilateral del mandante.

Cuando se presenta la revocatoria, el artículo 69⁶ del Código de Procedimiento Civil faculta al apoderado para solicitarle al juez de conocimiento, dentro de los 30 días siguientes al auto que admite la revocación, la regulación de los honorarios profesionales, solicitud que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 137⁷ *íbidem*.

En relación con la renuncia del apoderado, la misma codificación consagra que ésta no pone fin al poder mientras no hayan transcurrido cinco días desde la notificación por estado del auto que la admita y se le comunique al poderdante ya sea por telegrama o por aviso. **No consagra la norma la posibilidad para este evento, de iniciar incidente de regulación de honorarios, como si se permite expresamente para el caso de la revocatoria del poder.** (Resaltas del Despacho).

Así las cosas, colige esta instancia que conforme a la normativa en cita, para que se dé trámite al incidente de regulación de horarios, se requiere i) Que se configure revocatoria del poder conferido por cualquiera de las partes; ii) Que se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la providencia que admite la revocatoria del poder y; iii) Que cumpla con los requisitos formales, so pena de rechazo.

Ahora en el caso *sub examine* no se cumple el supuesto de hecho para la procedencia del incidente impetrado, toda vez que, como se precisó en precedencia, el trámite incidental para la regulación de honorarios procede únicamente en caso de revocatoria del poder conferido, y como se observa el abogado JULIAN RICARDO GOMEZ AVILA, quien actuó como apoderado de uno de los demandados, pretende promover dentro del presente asunto, incidente de regulación de horarios tras el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales pactado entre las partes, cuando se encuentra determinado con claridad que la terminación del poder del memorialista incidentante, tuvo lugar como consecuencia de la **renuncia** al poder por él presentada⁸, allegándose igualmente la comunicación que en tal sentido elevó aquel a su poderdante vía correo certificado⁹, renuncia que surtió efectos cinco (5) días después, de manera que el poder no le fue revocado.

⁶ El artículo 166 del Código Contencioso Administrativo dispone: "Se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que se presenten dentro del proceso y que este Código expresamente ordene tramitar en esta forma. Las demás se decidirán de plano".

⁷ Inciso 2 del Artículo 69 del C. P. C.: "(...)El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados".

⁸ Artículo 137 del C. P. C.: "Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1º. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso. Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario."

⁹ Folio 494 del expediente.

⁹ Folios 504 y 507.

Corolario de lo anterior, el Despacho rechazará de plano el incidente de regulación de honorario presentado por el Abogado JULIAN RICARDO GOMEZ AVILA, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 130 del C.G.P.

2. Traslado para alegar de conclusión:

En razón a que no se encuentra pruebas por recaudar, se declarará precluido el término probatorio; y en consecuencia, se ordenara correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el Art. 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, mismo lapso en el que el Delegado del Ministerio Público podrá emitir su concepto o bien acogerse a lo dispuesto por el inciso 2° de la norma citada.

El término del traslado comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorario presentado por el Abogado JULIAN RICARDO GOMEZ AVILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes y demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el Art. 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, mismo lapso en el que el Delegado del Ministerio Público podrá emitir su concepto o bien acogerse a lo dispuesto por el inciso 2° de la norma citada.

El término del traslado comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

Mct

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 9, hoy 27 de
abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA